

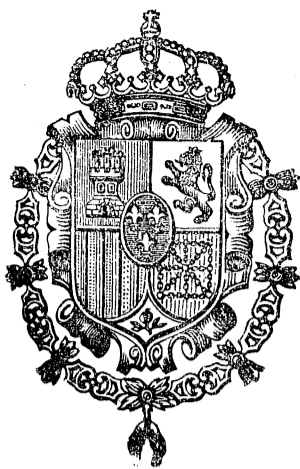
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Por.	0
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	—	30
Ultramar.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	30

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS.MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Duquesa reinante de Sajonia Altemburgo, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Duquesa de Teck, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio, debiendo empezar desde hoy.

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados del mismo deseo de mantener la buena inteligencia que felizmente existe entre Ellos, extendiendo y aumentando las relaciones entre Sus respectivos Estados, y persuadidos de que el mejor medio de alcanzar este fin es la revisión del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación hasta ahora vigente entre los dos países, han acordado proceder á esta revisión sobre la base de la equidad y del interés recíproco, y han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en Su Real Nombre S. M. la REINA Regente del Reino, á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica y del Osmanié de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Japón á Sinichiro Kurino Shoshū, condecorado con la segunda clase de la Orden del Sol Naciente, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán completa libertad para penetrar,

viajar ó residir en cualquier lugar del territorio de la otra, y gozarán de plena y completa protección en sus propiedades y personas.

Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y disfrutará, de la misma manera que los nacionales, la facultad de escoger y emplear Procuradores, Abogados y mandatarios al objeto de demandar ó defender sus derechos ante dichos Tribunales; y en todas las demás materias relacionadas con la administración de justicia gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

En cuanto se refiere al derecho de transitar y residir; á la posesión de bienes y efectos de cualquiera clase; á la transmisión de bienes muebles por sucesión testamentaria ó en otra forma, y el derecho de disponer en cualquier forma que sea de los bienes de todas clases que puedan adquirir legalmente, los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos privilegios, libertades y derechos, y no estarán sometidos en este concepto á ninguna carga ó impuesto más elevado que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida. Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra del derecho de ejercer su culto, conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos del país, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, bajo las mismas condiciones y conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto.

No serán obligados, bajo pretexto alguno, á pagar tasas ó cargas diferentes ó más elevadas que las que se hallen establecidas ó se establezcan para los nacionales ó para los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan en el territorio de la otra, no serán adscritos á ningún servicio militar obligatorio, sea en el Ejército, en la Marina ó en la Guardia nacional ó milicia; quedarán exentos de todas las contribuciones impuestas en sustitución del servicio personal, de todos los empréstitos forzosos y de todas las exacciones ó contribuciones militares.

ARTÍCULO III

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegación entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes podrán ejercitar en cualquier parte del territorio de la otra el comercio al por mayor ó menor de toda clase de productos, objetos fabricados ó mercancías de hecho comercio, sea personalmente, sea por medio de representantes, y tanto solos como en sociedad con extranjeros ó con súbditos del país; podrán poseer, alquilar y ocupar en él las casas, fábricas, almacenes, tiendas y locales que les sean necesarios, y alquilar tierras para sus residencias ó para objetos comerciales, todo sujeta á las leyes y á los reglamentos de Policía y de Aduanas del país como los mismos nacionales.

Tendrán plena libertad de trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los puntos, puertos y ríos del territorio de la otra, que se hallen abiertos ó se abran al comercio extranjero, y gozarán recíprocamente, en materia de comercio y de navegación, del mismo

trato que los nacionales ó los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, sin estar sujetos á pagar ningún impuesto, tasa ó derecho de cualquier naturaleza ó denominación que sea, ya se perciba á nombre y en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los particulares y de cualquier Corporación ó establecimiento que sea, diferente ó más elevado que los impuestos á los nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones contenidas, lo mismo en este artículo que en los dos anteriores, no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de Comercio, de Policía y de Seguridad pública que rijan en cada uno de los dos países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO IV

Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, situados en el territorio de la otra, y los locales destinados á viviendas ó al comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á pesquisas ó visitas domiciliarias en las habitaciones, almacenes y tiendas, ni examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, salvo en las condiciones y formas prescritas por las leyes, ordenanzas y reglamentos aplicables á los nacionales.

ARTÍCULO V

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, exención de todo derecho de tránsito y gozarán perfecta igualdad de trato con los nacionales en todo lo que concierne á almacenajes, primas, facilidades y «drawbacks».

No se impondrá á la importación en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de una mercancía procedente del territorio de la otra derecho alguno de consumo, general ó local, más elevado que el que se imponga á las mercancías similares del país respectivo.

Se podrán aumentar los derechos de importación sobre cualquier artículo ó mercancía en cada uno de los dos países, en proporción al recargo impuesto á los artículos ó mercancías similares por el sistema de los derechos interiores.

ARTÍCULO VI

Todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques japoneses; en este caso, tales artículos no deberán pagar ningún derecho ó carga, de cualquier denominación que sea, distinta ó mayor que los impuestos á los mismos géneros importados en buques españoles. Recíprocamente todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados en los puertos japoneses por buques japoneses, podrán del mismo modo ser importados en dichos puertos por buques españoles; en este caso, estos artículos no tendrán que pagar ningún derecho ó carga diferente ni más elevado que los impuestos sobre los mismos artículos importados por buques japoneses.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación; y así se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y «drawbacks» en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes sobre la ex-

portación legal de cualquier artículo, ya se verifique por buques españoles ó por buques japoneses, y cualquiera que sea el punto de destino, lo mismo si es un puerto de una de las Partes contratantes ó un puerto de una tercera Potencia.

ARTÍCULO VII

No se impondrá en los puertos de cada uno de los dos países á los buques del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, fero, cuarentena ú otros análogos ó similares de cualquiera naturaleza y denominación que sean, ya se perciban á nombre y provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, particulares, Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que no se impongan igualmente y con las mismas condiciones y en igual caso á los buques nacionales en general, ó en buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto de procedencia y el destino de los mismos.

ARTÍCULO VIII

En todo lo concerniente á la colocación, carga y descarga de los buques en los puertos, dársenas, docks, bahías ó ríos del territorio de los dos países, no se concederá privilegio alguno á los buques nacionales que no se otorgue igualmente á los buques del otro país, siendo la intención de las Altas Partes contratantes que también en este concepto sean tratados los buques respectivos sobre el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el cabotaje en los territorios de ambas Altas Partes contratantes, que se regirá respectivamente por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y del Japón. Queda, sin embargo, entendido que los españoles en el territorio de S. M. el Emperador del Japón, y los japoneses en España, gozarán en este punto de los derechos concedidos ó que puedan concederse por estas leyes, ordenanzas y reglamentos á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro país.

Todo buque español cargado en el extranjero de un cargamento destinado á dos ó más puertos del territorio de S. M. el Emperador del Japón, y todo buque japonés cargado en el extranjero de mercancías destinadas á dos ó varios puertos del territorio español, podrá descargar una parte de su cargamento en un puerto y continuar su viaje para el otro ó los otros puertos de destino donde se halle autorizado el comercio extranjero, con el fin de descargar el resto de su carga de origen, conformándose siempre á las leyes y reglamentos de Aduanas de los dos países.

El Gobierno del Japón, sin embargo, consiente en que los buques españoles, mientras subsista el presente Tratado, puedan conducir carga entre los existentes puertos abiertos del Imperio, exceptuando Osaka, Nii-gata y Ebisu Minato.

ARTÍCULO X

Todo buque de guerra ó mercante de una de las dos Altas Partes contratantes que se vea forzado por mal tiempo ó á causa de cualquier otro peligro á abrigarse en un puerto de la otra, tendrá libertad de hacer reparaciones y pertrecharse de las necesarias provisiones y de hacerse á la mar sin pagar otras cargas que las que paguen los buques nacionales. Sin embargo, en el caso en que el Capitán del buque mercante se viera en la necesidad de vender una parte de su cargamento para pagar los gastos, quedará obligado á conformarse con las leyes y reglamentos del lugar donde hubiera arribado. Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes contratantes encalla ó naufraga en las costas de la otra, las Autoridades locales informarán al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del lugar del accidente, y si no lo hubiera, informarán á los funcionarios consulares del distrito más próximo. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragados ó encallados en las aguas territoriales de S. M. el Emperador del Japón, se verificarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos japoneses; y recíprocamente, todas las medidas de salvamento relativas á los buques japoneses naufragados ó encallados en las aguas territoriales de España, se adoptarán conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos españoles.

Los buques de todas clases, encallados ó naufragos, todos sus restos y accesorios y pertrechos que les pertenezcan y todos los efectos y mercancías salvados, comprendiendo los arrojados al mar, ó los productos de dichos objetos, si se vendiesen, así como los papeles encontrados á bordo, se entregarán á sus propietarios ó

representantes cuando los reclamen. En el caso de que estos propietarios ó representantes no se hallaran en el lugar, los objetos ó su precio se entregarán á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, á su reclamación, en el plazo establecido por las leyes del país, y estos funcionarios consulares, propietarios ó representantes, sólo pagarán los gastos ocasionados para la conservación de dichos objetos, así como los de salvamento ú otros á que se hallen sometidos en caso de naufragio los buques nacionales.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todo derecho de Aduana, á menos que no se despachen para el consumo interior, en cuyo caso abonarán los derechos ordinarios.

En el caso de que un buque perteneciente á súbditos de una de las Partes contratantes naufragara ó encallara en el territorio de la otra, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos estarán autorizados, en ausencia del propietario, Capitán ú otro representante del propietario, á prestar su auxilio oficial para procurar la asistencia necesaria á los súbditos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en el caso de que, hallándose presente el propietario, Capitán ú otro representante, reclamare dicha asistencia.

ARTÍCULO XI

Todos los buques que conforme á las leyes españolas son considerados como españoles, y todos los buques considerados japoneses por las leyes del Japón, se considerarán respectivamente como buques españoles, y japoneses para los efectos de este Tratado.

ARTÍCULO XII

Las Autoridades locales prestarán todo el auxilio que permita la ley á los Consules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Altas Partes contratantes que resida en el territorio de la otra para el arresto y entrega de los desertores de los buques de guerra ó mercantes de sus respectivos países.

Queda entendido que esta estipulación no se aplicará á los súbditos del país en que tenga lugar la detención.

ARTÍCULO XIII

Los viajantes de comercio de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos y privilegios en materia de patentes que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo á los viajantes de comercio de la Nación más favorecida.

Los objetos sometidos á un derecho de entrada ó de depósito que sirvan de muestra y sean importados por los expresados viajantes de comercio, gozarán por ambas Partes contratantes, al tiempo de reexportación ó reintegro en depósito, y previas las formalidades de Aduana vigentes, según las leyes, ordenanzas y reglamentos de los países respectivos, de una restitución de los derechos que deberán abonarse ó depositarse á la entrada.

ARTÍCULO XIV

Conviene las Altas Partes contratantes en que, en todo lo concerniente al comercio y á la navegación, todo privilegio, favor ó inmunidad que cualquiera de las Partes contratantes haya concedido ó concediere en lo sucesivo al Gobierno, buques y súbditos de otras Naciones, se extenderá inmediatamente, y sin condición, al Gobierno, buques y súbditos de la otra Parte contratante, una vez que es su ánimo que el comercio y navegación de cada Nación se haga con respecto á la otra, sobre la base de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones de este artículo no serán aplicables al régimen arancelario que se haya establecido ó se establezca con otro país cualquiera, ni á las ventajas especiales que España reserve á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas, siempre que dichas ventajas especiales sólo sean extensivas á las Naciones expresadas.

ARTÍCULO XV

Las dos Altas Partes contratantes podrán nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en los puntos donde pudieran existir inconvenientes para la admisión de tales Agentes consulares.

Esta excepción no se alegará, sin embargo, á una de las Partes contratantes sin hacerla de igual modo á todas las demás Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y

Agentes consulares ejercerán todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas ó que en lo sucesivo se concedieren á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que los nacionales en cuanto se refiera á las patentes, marcas de fábrica y dibujos, cumpliendo las formalidades legales.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes contratantes convienen en lo siguiente:

Los diversos barrios extranjeros se incorporarán á los Municipios japoneses respectivos, y desde el momento de su incorporación formarán parte del sistema municipal del Japón.

Las Autoridades japonesas competentes asumirán, por lo tanto, todas las obligaciones y deberes municipales correspondientes, y los fondos y bienes municipales pertenecientes á dichos barrios se transferirán á la vez á dichas Autoridades japonesas.

Cuando la expresada incorporación tenga lugar, se confirmarán todos los contratos de arriendo á perpetuidad que existan sobre propiedades situadas en los referidos barrios, no pudiendo imponerse con respecto á ellos condición alguna que no se halle estipulada en dichos contratos.

Queda, sin embargo, entendido que las Autoridades consulares, en los mismos mencionadas, serán sustituidas en todos los casos por las japonesas.

Todas las tierras que el Gobierno japonés haya anteriormente cedido exentas de arriendo para uso público de los referidos barrios, se mantendrán perpetuamente libres de cualquier impuesto ó carga y afectas al uso público á que hayan sido originalmente destinadas, salvo el derecho de soberanía.

ARTÍCULO XVIII

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones ultramarinas de España en cuanto lo permitan sus leyes especiales.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado sustituirá, desde el día que empiece á regir, al de Amistad, Comercio y Navegación de 12 de Noviembre de 1868, cuya fecha corresponde al 28.º día del 9.º mes del primer año de Meiji y al artículo adicional de la misma fecha, así como á cuantos Acuerdos y Convenios subsidiarios celebrados é existentes entre las Altas Partes contratantes, y desde el mismo día, dichos Tratado, Convenios, Arregios y Acuerdos dejarán de ser obligatorios, y, en su consecuencia, la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los Tribunales españoles en el Japón, y todos los privilegios, excepciones é inmunidades especiales de que venían gozando los súbditos españoles como parte de esta jurisdicción ó como de ella derivados, cesarán y terminarán en absoluto y sin notificación, correspondiendo á y ejerciéndose desde este momento por los Tribunales japoneses.

ARTÍCULO XX

El presente Tratado no entrará en vigor antes del día 17 de Julio de 1899, cuya fecha corresponde al día 17 del 7.º mes del año 32.º de Meiji.

Regirá un año después que el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón haya notificado al Gobierno de S. M. el Rey de España su intención de ponerle en vigor.

Esta notificación podrá hacerse en cualquier tiempo después del día 16 de Julio de 1898, cuya fecha corresponde al día 16 del 7.º mes del año 31.º de Meiji.

El presente Tratado regirá durante doce años, contados desde el día que comience á regir.

Cualquiera de las dos Altas Partes contratantes tendrá el derecho, pasados once años desde la fecha en que tenga vigor el Tratado, de notificar en cualquier momento á la otra su intención de poner fin al mismo, y doce meses después de la notificación cesará y terminará totalmente.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al día dos del primer mes del año 30.º del Meiji.

Firmado. — EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. — S. KURINO. (L. S.)

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio el 9 de Septiembre de 1897.

Protocolo.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador del Japón, considerando útil al interés de los dos países arreglar ciertas materias especiales que les conciernen mutuamente, aparte del Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, han convenido, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, las estipulaciones siguientes:

1.ª Las Altas Partes contratantes concertarán un Convenio especial que regule sobre la base de la reciprocidad los derechos de importación que en el territorio de cada una de las dos Naciones hayan de aplicarse á los productos y procedencias de la otra.

2.ª Queda convenido por las Altas Partes contratantes que un mes después de canjeadas las ratificaciones del Tratado firmado en esta fecha, dejará de obligar la Tarifa de importación hoy vigente en el Japón respecto á los artículos y mercancías importados en el Japón por los súbditos de España. A partir del mismo momento, la Tarifa general establecida por la ley interior del Japón se aplicará á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturados en el territorio de España y sus provincias y posesiones de Ultramar á su importación en el Japón, con los beneficios concedidos por el art. 23 del Tratado de 12 de Noviembre de 1868 existente entre las Altas Partes contratantes, mientras subsista vigente dicho Tratado.

Pero ninguna disposición de este Protocolo tendrá el efecto de limitar el derecho del Gobierno japonés de restringir ó prohibir la importación de drogas, medicinas, alimentos ó bebidas adulteradas, de las estampas, pinturas, libros, tarjetas, grabados litográficos ú otros, y fotografías ú otros artículos indecentes ú obscenos; de los que violen las leyes japonesas sobre patentes, marcas de fábrica ó propiedad literaria ó de cualquier otro artículo que por razones sanitarias ó de seguridad ó moralidad pública pueda ofrecer algún peligro.

3.ª Mientras el país no se haya abierto al libre acceso de los súbditos españoles, el Gobierno japonés se obliga á dar más amplia extensión á las actuales disposiciones sobre pasaportes, en tal forma que permita á los súbditos españoles portadores de un certificado de recomendación del Representante de S. M. C. en Tokio ó de cualquiera de los Cónsules de España en los puertos abiertos del Japón, obtener pasaporte para cualquier parte del país y por un período que no exceda de doce meses, previa solicitud al Ministro Imperial de Negocios Extranjeros en Tokio, ó de las Autoridades superiores de la Prefectura donde un puerto abierto se halle situado; en la inteligencia de que las reclamaciones y prescripciones vigentes respecto á los súbditos japoneses que visitan el interior del Imperio permanecerán en vigor.

4.ª El Gobierno del Japón se obliga, antes de la supresión de la jurisdicción consular española en el Japón, á adherirse á los Convenios internacionales para la protección de la propiedad literaria é industrial.

5.ª Queda entendido que los asuntos que se hallen pendientes ante la jurisdicción consular española en el momento de la cesación de la misma, continuarán sujetos á ella hasta su final resolución.

6.ª Las Altas Partes contratantes acuerdan celebrar un Convenio especial para la mutua entrega de los criminales fugitivos.

Hasta la entrada en vigor del referido Convenio, se concederán mutuamente en esta materia y en todo lo referente á exhortos los mismos derechos y privilegios que hayan concedido á la nación más favorecida.

7.ª Las dos Altas Partes contratantes convienen en notificarse mutuamente las nacionalidades que cada una conceda á los súbditos de la otra, de conformidad con las leyes del país.

Estas naturalizaciones se considerarán como nulas y sin efecto respecto del país de origen de los naturalizados, si no se hubiese cumplido previamente con el requisito de la notificación. En el caso de que el súbdito naturalizado regresase al país de su origen sin intención de volver al de su naturalización, se hallará por este solo hecho sujeto á todos los deberes y obligaciones que le imponga su primitiva nacionalidad, y se

entenderá que renuncia implícitamente á la nacionalidad adquirida.

La residencia de más de un año se considerará *prima facie* como la prueba de tal renuncia.

8.ª Los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en que este Protocolo será sometido á la aprobación de las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado de Amistad y Relaciones generales firmado en esta fecha, y que, cuando dicho Tratado sea ratificado, las estipulaciones contenidas en este Protocolo se considerarán aprobadas igualmente, sin que sea necesaria una ulterior y formal ratificación.

Queda asimismo entendido que los efectos del presente Protocolo caducarán al propio tiempo que los del antedicho Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, cuya fecha corresponde al segundo día del primer mes del 30.º año de Meiji.

Firmado. — EL DUQUE DE TETUÁN. (L. S.)

Firmado. — S. KURINO. (L. S.)

Sr. Ministro Plenipotenciario *ad hoc* del Japón.

Palacio 2 de Enero de 1897.

Excmo. Sr.: Tengo la honra de manifestar á V. E. que, como consecuencia del art. 2.º del Protocolo firmado en esta fecha, á partir de un mes después del canje de las ratificaciones del Tratado de amistad y relaciones generales al que el mismo es anexo, mientras el Japón conceda á los artículos ó mercancías producidos ó manufacturadas en España y sus provincias y posesiones de Ultramar su trato más favorable, se aplicarán á los productos y manufacturas del Japón, de procedencia directa, á su importación en la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, las segundas columnas de los respectivos Aranceles, y en el Archipiélago filipino la Tarifa general que rija para las demás Naciones.

Aprovecho, etc.

Firmado. — EL DUQUE DE TETUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino Me ha presentado D. Emilio de Alvear y Pedraja; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber sido declarado supernumerario D. Andrés Pellico; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al referido empleo á D. Wen-

ceslao González y Fernández, que es el primero de la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase, D. Manuel Ramírez y Bazán:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado por causa de imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Manuel de Burgos y Mazo del cargo de Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado Don Simón Vila Vendrell del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. Tomás Ariño, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Federico Laviña, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, me ha presentado D. Francisco Javier Bares y Romero del cargo de Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. Lorenzo Moncada, ex Gobernador civil de la Península.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, me ha presentado D. José Gutiérrez de la Vega del cargo de Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Antonio Domínguez Alfonso, ex Gobernador civil de Manila.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Fernández de Rodas, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Ricardo Carrasco, cesante de la clase superior.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Manuel López Gamundi del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. José Congosto, Cónsul de primera clase de España en Filadelfia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por José González Díaz en solicitud de indulto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Mayagüez en causa seguida por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el mencionado reo lleva cumplidos con buena conducta más de las dos terceras partes de la condena, habiendo merecido por su buen comportamiento ser nombrado cabo de vara en el establecimiento penal, sin que hasta la fecha haya disfrutado de los beneficios de indulto alguno:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta á José González Díaz en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Ricardo Fernández Blanco, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. D. Fernando Merino Villarino, Subsecretario de este Ministerio.

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir á las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reempla-

zos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento á que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo á las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas á que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comisión mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo á la ley del Timbre se extienden las de las Comisiones provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.

5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicadas por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir á las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el artículo 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos á reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al art. 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de extensión por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dan á los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos á las revisiones del corriente año, y que con arreglo á la *Disposición transitoria* de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegadas por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar á éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.ª La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil de la capital de la provincia dependiente de la Diputación provincial.

3.ª El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.ª Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre del año de 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1895, 1896, 1897), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1895, 1896, 1897). It lists various goods like 'Mármoles, jaspes, etc.', 'Hierro fundido', and 'Cobre de primera fundición' with their respective quantities and values in pesetas.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
	En el mes de Septiembre de	En los nueve primeros meses de	En el mes de Septiembre de	En los nueve primeros meses de	En el mes de Septiembre de	En los nueve primeros meses de
	1895	1896	1897	1895	1896	1897
	Pesetas.			Pesetas.		
<p>NOMENCLATURA</p> <p>CLASE III.—Drogas y productos químicos.</p>						
88 Aceite de coco, palma, y demás sólidos	146.246	150.580	188.607	3.448.986	889.263	704.752
89 Los demás aceites vegetales	21.183	10.049	9.683	333.599	230.016	529.059
90 Palos tintóreos y cortezas curtientes	40.396	36.132	40.159	1.215.622	861.231	1.185.219
91 Simientes oleaginosas	2.111.985	2.316.227	2.410.894	24.383.519	23.886.718	21.719.728
92 Los demás productos vegetales	169.320	192.221	217.436	1.614.145	1.580.067	1.657.598
93 Anil y cochinilla	14.415	23.972	13.588	198.190	176.270	143.591
94 Extractos tintóreos	192.943	133.047	78.759	1.726.153	1.937.678	1.650.019
95 Barnices	14.307	24.985	23.068	269.109	260.352	225.281
96 Coloros en polvo ó en terrón	102.880	150.971	143.181	1.478.751	1.125.918	1.112.077
97 preparados y las tintas	24.308	27.684	20.573	384.669	269.751	285.134
98 artificiales, grancina y mezclas	30.109	32.150	35.494	341.276	311.019	311.019
99 Ácidos muriático, nítrico y sulfúrico	26.542	8.731	12.487	173.047	171.318	96.403
100 Alcaloides y sus sales	28.661	57.211	169.151	607.749	886.527	1.919
101 Azufre	5.314	1.530	9.473	6.615.152	6.357.504	5.289.721
102 Carbonatos alcalinos	1.942.976	2.280.492	2.280.937	18.609.046	20.624.898	20.457.609
103 Cloruro de cal	344.528	297.148	309.494	3.129.637	3.034.355	3.290.240
104 de potasio, sulfato de sosa, etc.	83.580	142.026	319.470	844.164	1.053.006	1.206.719
105 Colas y albúmina	56.852	67.271	62.287	582.999	684.061	559.538
106 Fosforo	2.550	5.723	1.210	27.201	53.143	20.201
107 Nitrato de potasa	33.088	101.524	53.482	985.332	725.706	933.518
108 de sosa	675.319	851.366	12.381	20.859.460	21.501.147	27.667.611
109 Productos farmacéuticos	114	15.409	188.676	188.676	2.978.261	3.668.481
110 químicos no expresados	209.744	330.500	618.058	3.093.396	2.978.261	618.058
111 Almidón	120.580	140.770	188.921	1.631.143	1.530.670	1.474.102
112 Féculas de uso industrial, etc.	389.011	1.416.977	625.429	8.234.331	11.074.342	8.948.193
113 Parafina, estearina, etc., en masas	68.857	68.691	57.602	1.058.176	1.058.176	1.061.942
114 sèches labradas	2.553	2.935	4.000	303.742	40.801	42.838
115 Perfumeria y esencias	14.063	11.179	10.907	153.410	126.918	407.447
TOTAL DE LA CLASE.....						
<p>CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.</p>						
120 Algodón en rama	1.217.766	3.078.717	4.455.345	50.782.477	42.204.506	53.210.814
121 hilado, hasta el núm. 35	11.841	10.855	3.884	168.353	120.340	60.912
122 dicho, desde el núm. 36	3.007	5.280	71.649	32.475	32.475	28.466
123 torcido á 3 ó más cabos	38.149	31.358	19.359	390.671	301.390	310.248
124 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos	9.359	11.765	12.439	172.836	157.519	136.583
125 dichos, desde 26 hilos	349	353	659	4.010	6.325	2.469
126 estampados, etc., hasta 25 hilos	13.264	10.263	6.536	188.919	120.185	91.234
127 dichos, desde 26 hilos	8.631	7.509	5.536	163.728	97.349	31.148
128 diáfanos, como muselinas, etc.	3.461	1.936	2.571	52.322	35.178	10.526
129 Acolchados y piqué	1.641	1.243	1.457	29.161	11.484	15.806
130 Panes, veludillos y tejidos dobles	10.221	8.606	7.905	29.161	18.657	17.420
131 Tules	465	476	1.713	13.744	13.744	5.522
132 dichos, excepto las de crochet	661	512	554	13.744	18.706	9.857
133 de punto de crochet	2.466	1.813	839	34.338	34.509	24.929
134 Tejidos de punto de crochet	513	358	408	5.645	5.645	4.845
135 dichos de media en pieza, etc.	1.349	1.255	1.003	23.623	17.568	63.090
136 en medias, calcetines, etc.						
TOTAL DE LA CLASE.....						
<p>CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.</p>						
145 Cáñamo en rama y rastrillado	136.328	180.410	139.594	2.895.393	2.275.582	2.050.529
146 Lino en rama y rastrillado	1.093	8.355	3.867	12.856	23.557	45.048
147 Yute, abacá, pita, etc., en rama	318.183	191.638	601.698	16.016.045	9.483.168	11.724.196
148 Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12	218.231	189.625	217.618	3.037.043	1.723.766	2.019.239
149 de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante	55.149	48.820	37.273	607.966	402.080	287.422
150 dichas (menos yute) desde el 21	222.305	219.848	194.514	2.350.234	1.841.645	1.955.354
151 Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos	411	974	436	6.594	12.865	5.944
152 idem de 11 á 24	9.586	9.776	5.104	112.488	101.202	84.252
153 idem de 25 en adelante	959	544	422	7.220	5.365	22.743
154 idem cruzados ó labrados	3.786	3.984	5.940	30.981	32.590	31.235
155 Encajes	2	1.250	3	103	1.928	41
156 Tejidos de punto	3	1.245	1.597	158	7.035	57
157 de yute, abacá, etc., llanos	414	2.516	3.489	9.273	12.835	7.230
158 idem, cruzados ó labrados	2.860	167	1.180	12.267	1.928	11.629
159 Alfombras de las materias expresadas	530			3.912		2.717
TOTAL DE LA CLASE.....						

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Main table with columns for 'En el mes de Septiembre de' (1895, 1896, 1897) and 'En los nueve primeros meses de' (1895, 1896, 1897), with values in Pesetas and 1897 Pesetas. Includes sub-headers for 'En el mes de Septiembre de' and 'En los nueve primeros meses de'.

Partida del Arancel.

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.
162 Cerdas, crines y pelos en rama.
163 Lana sueta.
164 — lavada.
165 — peinada ó cardada en crudo.
166 — dicha teñida.
167 Estambre en bruto ó con aceite.
168 — limpio ó blanqueado.
169 — teñido.
170 Alfombras con ó sin mezcla.
171 Fieitros ídem id.
172 Mantas ídem id.
173 Paños de lana pura.
174 — con urdimbre de algodón.
175 Tejidos de punto.
176 Los demás de lana pura.
177 Dichos con urdimbre de algodón.
178 Astracanes, felpas y terciopelos.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

181 Seda cruda.
182 — torcida en crudo.
183 — dicha teñida.
184 Borra de seda peinada.
185 — hilada sin torcer.
186 — torcida en crudo.
187 — dicha teñida.
188 Tejidos llanos ó cruzados.
189 Terciopelos y felpas de seda pura.
190 Tejidos de seda cruda y de borra.
191 Tules, encajes y puntillas de seda.
192 Tejidos de punto de seda.
193 Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.
194 Tejidos de seda con mezcla de lana.
195 — dichos con mezcla de algodón.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

196 Pasta para fabricar papel.
197 Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.
198 — dicho desde 36 á 50, ídem.
199 — dicho desde 51 en adelante, ídem.
200 — recortado, hecho á mano y rayado.
201 Libros é impresos en castellano.
202 — dichos en idioma extranjero.
203 Estampas, mapas y diseños.
204 Papel timbrado, facturas en blanco, etc.
205 Papel estampado sobre fondo natural.
206 — con fondo mate ó lustroso.
207 — dicho con oro, plata, etc.
208 — de estraza y para envaquetar.
209 — delgado para envolver frutas.
210 — no tarifiado expresamente.

CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.

214 Duelas.
215 Madera ordinaria en tablas sin labrar.
216 — dicha cepillada ó machihembrada.
217 — fina para ebanistería.
218 — ídem aserrada en hojas.
219 Pipería armada ó sin armar.
220 Madera ordinaria labrada en objetos.
221 — fina ídem en id.
222 — dicha en objetos dorados.
223 Eneaz, crin vegetal, etc.

TOTAL DE LA CLASE.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897
229	Caballos castrados.....	54	32	62	662	306	423
230	Los demás y las yeguas.....	794	614	782	4.838	4.878	4.720
231	Ganado mular.....	781	936	1.103	6.569	7.153	7.546
232	— asnal.....	2.444	3.788	3.281	14.337	22.813	20.363
233	Bueyes.....	576	278	734	8.702	4.215	5.377
234	Vacas.....	557	788	989	6.638	5.497	6.784
235	Recerros y terneras.....	51	183	174	1.425	1.376	2.214
236	Ganado de cerda.....	5.174	1.443	1.402	27.020	9.363	19.016
237	— lanar y cabrío.....	24.374	29.352	31.129	252.061	338.174	248.891
238	Cueros y pieles sin curfi.....	225.087	679.769	653.484	5.851.185	5.239.601	6.453.974
239	Piel de charoladas y las de becerro curfi.....	14.607	12.384	8.723	131.165	69.225	97.926
240	Las demás pieles curfi.....	10.638	12.320	10.906	136.471	141.906	113.006
241	Correas de cuero para maquinaria.....	826	833	2.598	20.788	11.241	17.715
242	Grasas animales.....	1.601.140	2.399.223	1.016.336	10.041.596	13.239.213	12.967.287
243	Grasas artificiales.....	2.642.532	3.320.201	2.672.331	26.997.092	35.709.068	10.601.725
244	Guano y abonos naturales.....	1.041.190	412.255	2.051.500	16.457.242	10.947.319	37.234.828
245	— dichos artificiales.....						
TOTAL DE LA CLASE.....					5.158.463	6.368.588	5.509.133
246	Máquinas agrícolas.....	25.239	8.087	12.237	203.768	138.601	166.499
247	— motrices y las calderas de idem.....	305.533	254.238	572.864	2.799.011	2.688.519	4.237.472
248	Locomotoras, locomóviles e idem id.....	101.285	34.626	42.939	1.068.894	874.367	564.761
249	Máquinas de cobre y sus piezas.....	16.970	11.980	7.982	121.921	105.210	112.060
250	— de coser, de medir, etc., y sus piezas.....	24.445	23.601	39.158	230.006	396.267	308.690
251	— de las demás clases y materias.....	1.019.469	769.764	972.775	10.691.248	9.066.366	10.450.823
252	Cinta para cardas.....	1.064	82	267	35.041	28.552	1.403
253	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	11.207			172.355	55.593	264.587
254	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	3			5	2	2
255	Berlinas de dos asientos.....				2	2	2
256	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....				16	19	14
257	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	24.760	49.525	3.076	99.898	105.010	666.432
258	Los demás vehículos para idem.....	21	130.368	227	395.855	803.664	1.207.636
259	Carruajes para tranvías.....	51.629	257	2.213	16.826	16.861	7.622
260	Carros de transporte y carretillas.....	1	10.744	1	79.788	29.392	11.441
261	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	47.041	7.410	9.008	62.093	55.920	49.328
262	— dichas desde 51 á 300.....						
263	— dichas desde 301.....						
264	— de hierro y acero.....	167.070		12.771.000	12.226.308	1.640.589	30.453.358
265	— idem para navegar á vela.....	118.076			4.050.208		1.000
TOTAL DE LA CLASE.....					2.103.125	1.768.059	8.765.155
266	Aves y caza menor.....	167.253	189.206	172.627	1.720.708	1.895.427	1.852.061
267	Carne en salmuera y tasajo.....	266	42.653	323.125	537.042	159.824	215.932
268	— y manteca de cerdo.....	51.376	132.900	323.047	495.661	637.838	1.295.002
269	— de las demás clases.....	23.278	61.703	451	1.130	1.524	4.160
270	Manteca de vaca.....	2.588.367	2.925.981	25.853	115.102	153.247	103.969
271	Bacalao y pez palo.....	223.543	120.520	1.931.804	31.557.152	28.618.616	28.510.975
272	Pescados frescos.....	99.207	80.088	6.790	4.471.210	3.722.008	3.501.892
273	— salpescados, ahumados, etc.....	37.281	26.020	5.133	1.474.676	253.514	53.661
274	Arroz sin cáscara.....						
275	Estados Unidos.....		2.788.635		1.158.563	3.870.209	2.962.091
276	Francia.....	272.476	341.139	24	8.384.916	2.443.819	5.525.319
277	Rumania.....	7.229.225	12.042.150	4.484.983	12.536.965	15.333.058	100.186.408
278	Rusia.....	229.812	2.168.462	450.461	116.132.685	98.777.900	20.919.197
279	Otros países.....	7.731.513	17.340.386	4.935.468	87.362.567	8.517.863	129.593.015
TOTAL DE LA CLASE.....					175.575.726	128.942.849	129.593.015

Partida del Arancel.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Estados Unidos.....
Francia.....
Rumania.....
Rusia.....
Otros países.....

Origen procedente de.....

NOMENCLATURA

CLASE X.—Animales y sus despojos.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Estados Unidos.....
Francia.....
Rumania.....
Rusia.....
Otros países.....

Origen procedente de.....

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

Partida del Arancel	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
298 Harina de trigo procedente de...	840	32.566	9.986	1.980	174	29	554	52	812
	411	2.008	9.986	10	1.980	»	2	594	»
	1.251	34.574	9.986	1.726.198	213.256	26.351	483.331	63.976	7.811
	4.876	3.020.648	437.036	162.569	49.471	130.926	45.507	14.841	39.162
299 Los demás cereales procedentes de...	»	»	»	1.890.757	264.881	157.306	529.394	79.463	47.785
	»	»	»	2.117.194	15.804.887	9.824.447	296.403	2.212.677	1.375.418
	»	2.721.452	136.662	761.811	52.270	30.576	106.652	7.317	4.280
	»	6.348.446	3.320.949	1.758.847	18.827.663	29.749.020	245.238	2.635.872	4.164.860
	1.226.922	3.911.902	1.052.928	2.601.505	41.886.454	55.708.195	133.360	5.864.103	7.799.142
300 Harina de los mismos...	1.231.798	16.002.448	4.947.575	8.334.788	97.874.141	145.851.657	1.105.860	13.702.377	20.419.214
301 Legumbres secas...	534	663	28.202	7.172	5.479	507.028	1.801	1.424	131.673
	1.298.488	6.473.374	3.027.118	14.075.313	12.894.202	18.719.172	3.634.129	3.352.492	4.924.737
306 Azúcar procedente de...	1.721.071	792.038	112.397	22.989.027	10.918.979	4.729.404	8.167.607	4.913.540	2.128.508
	1.066.618	1.605.727	744.280	10.802.575	14.158.724	18.206.936	4.345.026	6.370.075	8.193.119
	145.284	346.878	688.669	4.361.638	3.007.785	2.386.785	1.744.651	1.353.503	1.074.049
	19.778	49.896	»	781.708	861.663	757.146	312.683	387.748	340.406
	446	799	212	1.451	3.014	3.952	1.117	1.959	2.564
	2.054	1.532	1.391	18.376	21.591	12.049	11.940	14.034	7.827
307 Cacao en grano procedente de...	2.955.251	2.796.870	1.546.949	38.994.775	28.968.756	26.096.272	14.583.024	13.040.859	11.746.473
	191.293	274.351	»	1.115.055	1.527.120	230.410	363.456	2.596.104	391.695
	78.808	88.315	18.436	334.644	550.719	481.793	144.035	936.222	819.046
	542	221	6	26.171	17.965	15.804	1.029	30.540	26.866
	39.287	64.481	64.481	336.251	282.931	446.670	74.645	480.982	759.337
	139.397	108.861	59.372	1.461.764	1.164.039	1.524.244	292.733	523.432	2.819.849
	107.544	145.908	77.925	979.916	1.315.841	1.042.518	225.842	2.153.472	1.928.656
	59.886	62.793	89.447	792.294	628.232	596.212	125.760	1.162.229	1.083.100
	613.757	680.449	309.667	5.046.095	5.486.847	4.337.651	1.227.500	7.882.971	7.828.549
309 Café en grano procedente de...	10.703	6.990	434	284.365	37.900	113.738	29.988	19.572	1.215
	151.236	320.432	263.579	4.009.784	5.711.448	4.122.920	423.460	897.209	738.021
	»	716	»	189.887	36.033	106.523	»	2.004	»
	7.987	5.395	5.974	85.327	82.823	18.353	»	»	»
	169.926	333.533	278.539	4.571.334	5.873.686	4.486.077	473.395	932.272	767.969
311 Canela de Ceilán...	15.838	18.430	13.543	180.590	201.412	198.621	47.514	58.976	43.337
312 - de las demás clases...	6.666	20.700	11.384	43.405	75.063	47.440	6.382	66.240	11.384
316 Pimienta...	35.036	53.718	61.053	237.299	212.747	163.760	56.657	85.948	97.684
317 Te...	9.658	8.659	7.491	65.461	71.007	72.549	16.901	15.153	13.109
320 Aguardiente procedente de...	2.327	3.605	2.697	17.012	23.842	9.060	74.464	115.360	86.304
	»	22	373	259	236	1.693	»	704	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	1	»	16	11	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	2	»	27	11	»	»	»	»
	2.337	3.630	3.073	17.314	24.105	10.783	74.800	116.184	98.360
321 Licores y aguardientes compuestos...	34	65	29	979	631	1.412	17.000	32.500	14.500
323 Vinos espumosos...	6.675	4.416	5.521	66.877	74.128	67.266	33.375	22.080	27.605
324 - generosos, en pipas...	2.158	80	683	21.060	14.561	11.723	3.237	120	1.024
325 - dichos, en botellas...	693	546	352	11.966	7.410	8.680	1.386	1.092	1.704
326 Los demás vinos, en pipas...	662	4.260	4.593	42.989	52.633	33.741	6.390	6.390	6.754
327 Dichos, en botellas...	3.174	1.650	1.594	29.625	21.265	20.446	4.125	3.765	3.765
330 Conservas alimenticias...	11.227	13.713	17.170	104.928	128.822	135.873	68.665	64.116	64.116
332 Dulces...	6.415	13.748	20.451	98.295	385.315	77.384	19.245	47.304	40.911
334 Pasta para sopa y féculas alimenticias...	11.948	14.597	16.914	169.397	169.397	152.123	8.487	1.167.415	331.917
335 Quecwo...	100.196	192.496	145.373	914.650	935.063	954.211	200.212	216.812	290.633
TOTAL DE LA CLASE...	»	»	»	»	»	»	7.323.006	11.948.935	7.307.147
	»	»	»	»	»	»	101.534.685	106.514.216	110.374.215

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	
NOMENCLATURA									
CLASE XIII.—Varios.									
340	1.248	536	407	7.525	6.218	4.604	81.120	34.850	295.667
341	11.126	4.012	7.415	87.321	69.305	112.320	66.756	24.072	404.170
343	1.900	2.279	2.048	18.656	21.106	16.119	47.500	56.975	523.932
345	11.167	14.742	9.274	118.260	105.653	87.489	78.169	2.415	415.830
347	5.229	5.580	5.970	58.694	37.707	49.926	36.603	39.000	627.810
357	737	452	454	3.070	2.373	2.560	36.850	22.600	410.858
361	2.622	4.126	2.866	25.144	19.828	12.924	39.330	42.990	153.500
362	7.825	4.171	6.888	47.693	34.336	36.159	93.900	50.652	377.160
363	13.774	12.200	8.907	97.639	87.153	68.599	250.155	224.677	572.316
369	>	>	>	>	>	>	730.383	516.581	1.770.717
TOTAL DE LA CLASE.....									
								496.565	5.398.360
								4.652.799	4.245.495

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
	En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		En el mes de Septiembre de		En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	
NOMENCLATURA									
MATERIAL PARA FERROCARRILES.									
33	94.920	>	>	3.997.433	2.120.941	1.578.244	12.340	>	519.666
35	>	>	>	>	>	473.656	>	>	>
36	>	>	>	>	>	358.228	>	>	>
37	64.925	69.655	128.855	1.011.645	594.490	18.042	9.694	10.448	151.748
47	74.442	70.861	12.650	746.971	835.468	251.135	29.777	28.344	298.789
55	30.265	20.186	7.900	274.874	157.183	14.064	13.619	9.084	123.724
56	361.066	>	1.880	938.076	>	7.670	137.205	>	>
75	>	>	56.100	>	>	46.800	>	>	356.269
265	>	>	25.833	>	>	69.623	>	>	>
270	>	>	90.888	>	>	138.398	>	>	>
275	>	>	>	44.912	74.705	91.871	>	>	>
276	215.322	22.550	>	48.435	41.560	98.900	107.661	20.780	54.792
TOTAL.....									
	44.594	4.223	10.534	75.640	117.089	111.688	310.296	92.680	1.790.915
Para colonias agrícolas.									
263	>	>	>	>	>	>	49.053	4.645	83.204
Para la Compañía Arrendataria.									
*	1.151.800	2.307.195	539.417	13.884.896	13.774.623	8.757.797	977.454	3.069.330	16.466.880
	19.409	14.709	22.331	195.946	122.812	83.915	485.225	367.725	4.898.650
	49.585	212.948	16.214	411.005	420.338	112.504	495.850	2.129.480	4.110.050
TOTAL.....									
	1.049	2.643	588	31.668	32.499	19.026	26.225	66.075	781.700
Tarifa de Regalía.									
	822	686	299	11.536	12.119	5.676	8.220	6.860	115.370
TOTAL.....									
	>	>	>	>	>	>	34.445	72.935	897.070
Disposición 1.ª del Arancel.									
	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	>	>	>	>	337	268	>	>	>
	199	417	383	2.703	4.392	219.677	25.870	54.210	599.645
	>	>	>	>	>	>	803.548	5.843.597	342.280
TOTAL GENERAL.....									
	>	>	>	>	>	>	3.181.741	11.634.602	40.239.571
	>	>	>	>	>	>	>	5.897.807	11.992.802
	>	>	>	>	>	>	>	14.682.691	40.239.571
	>	>	>	>	>	>	>	14.682.691	133.108.203
	>	>	>	>	>	>	>	14.682.691	148.922.246

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Septiembre del año 1897, comparados con los de igual período de 1895 y 1896.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1895, 1896, 1897), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1895, 1896, 1897). It lists various export categories like minerals, metals, and agricultural products with their respective quantities and values in pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

Table with multiple columns: Partida de la Tabla, Nomenclatura, En el mes de Septiembre de 1895, 1896, 1897, En los nueve primeros meses de 1895, 1896, 1897, En el mes de Septiembre de 1895, 1896, 1897, En los nueve primeros meses de 1895, 1896, 1897, En el mes de Septiembre de 1895, 1896, 1897, En los nueve primeros meses de 1895, 1896, 1897. Includes sub-sections like 'CLASE IV.—Manufacturas de algodón', 'CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales', etc.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de			En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
		1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897	1895	1896	1897
228	Aceite de oliva exportado por la región de.	973.790 258.576 8.623	822.294 147.444 8.081	276.190 668.974 278	7.539.950 4.401.495 24.480	17.282.506 3.583.251 131.801	3.368.208 5.128.539 29.165	1.032.217 274.091 9.140	871.632 156.291 8.566	292.761 709.112 295	7.992.346 4.665.585 25.948	18.319.455 3.798.245 139.709	3.572.299 5.436.389 30.915
229	Dicho exportado a.	1.240.989	977.819	945.442	11.965.925	20.997.558	8.525.912	1.315.448	1.036.489	1.002.168	12.683.870	22.257.409	9.039.603
230	Aguardiente común.	231.616	68.854	586.262	4.148.517	3.950.881	4.687.120	245.513	72.986	621.438	4.387.427	4.194.265	4.958.346
231	— anisado.	1.009.373	908.965	359.180	7.817.408	17.046.677	3.838.792	1.069.935	963.503	380.730	8.286.452	18.063.114	4.081.257
232	— Espiritu de vinc.	1.240.989	977.819	945.442	11.965.925	20.997.558	8.525.912	1.315.448	1.036.489	1.002.168	12.683.879	22.257.409	9.039.603
233	— Hectolitros.	1.600 205 680	305 94 3	356 306 41	14.343 4.682 9.574	120.988 60.623 119.612	3.978 2.819 300	96.000 14.350 51.000	18.300 7.280 240	21.360 24.480 3.280	860.580 327.740 718.051	292.015 181.775 173.010	227.661 224.120 23.000
234	Vino común exportado a.	212.274 8.119 18.369 36.668 82.706 1.608	290.604 14.450 15.101 72.522 26.488 701	319.143 12.465 17.032 17.815 39.131 12.116	1.970.818 80.989 174.842 402.684 475.577 22.185	4.366.008 99.890 186.077 300.486 350.007 25.734	2.328.235 119.724 186.974 320.660 351.888 53.838	4.245.480 162.380 340.640 356.300 782.620 242.320	5.812.080 229.000 302.020 1.450.440 529.760 14.020	6.382.860 249.320 340.640 356.300 782.620 242.320	39.416.360 1.619.780 3.408.840 8.041.680 9.511.540 443.700	87.320.160 1.937.800 3.721.540 6.009.720 7.000.140 514.680	46.564.700 2.394.480 3.739.480 6.413.200 7.020.760 1.076.760
235	Vino de Jerez y sus similiares exportado a.	359.744	419.866	417.703	3.126.495	5.328.202	3.360.469	7.194.880	8.337.320	8.354.060	62.529.900	106.504.040	67.209.380
236	Vino generoso a.	3.005 4.182 1.466 104 1.745 139	1.093 3.028 1.891 134 1.686 45	1.622 3.236 1.304 » 873 7	29.101 60.218 13.240 675 13.358 363	22.212 36.706 12.072 676 10.387 220	23.096 35.292 9.772 304 9.984 314	360.600 501.840 175.920 12.480 209.400 16.680	131.160 363.360 226.920 16.080 202.320 5.400	194.640 388.320 156.480 » 104.760 840	3.492.120 7.226.160 1.588.800 81.000 1.602.960 43.560	2.665.420 3.928.734 1.448.600 80.070 1.246.580 26.400	2.781.520 4.235.040 1.172.640 » 1.198.080 37.680
237	Algarrobas.	25 5 4 140 777 8	17 » 12 182 476 2	3 » 41 97 213 62	1.476 19 1.824 600 5.750 135	1.077 144 183 495 4.225 91	576 96 171 1.091 3.386 251	1.375 275 220 7.700 42.735 440	1.190 » 840 12.740 33.320 140	210 » 2.870 6.790 14.910 4.340	81.180 1.045 100.320 33.000 316.250 7.425	65.730 8.010 11.700 33.165 274.075 5.845	40.320 6.720 11.970 76.370 237.720 17.570
238	Alpista.	24.676 131.498	646 127.178	3.438 76.457	88.399 624.844	1.042.945 615.932	33.711 683.073	2.468 35.504	65 34.338	344 20.643	8.841 168.708	104.994 166.301	3.372 184.429
239	Conservas alimenticias.	138.191 610.188	89.234 795.105	202.105 1.088.992	1.373.019 4.558.314	1.091.901 5.305.370	1.287.514 6.947.714	207.286 915.282	133.851 1.102.658	303.157 1.633.486	2.058.529 6.837.470	1.637.850 7.958.054	1.961.270 10.421.572
240	Embudo.	748.379	824.339	1.291.097	5.931.383	6.397.271	8.235.228	1.122.568	1.286.509	1.936.645	8.895.999	9.595.904	12.382.842
241	Chocolate.	22.310 23.817 45.344	21.306 21.542 53.735	49.225 42.423 83.814	330.628 283.095 129.000	365.805 212.815 130.101	512.932 285.212 161.476	22.310 71.451 113.360	74.571 64.626 134.338	172.288 127.269 209.535	1.302.683 638.445 322.500	1.565.792 638.445 325.253	1.765.265 855.636 403.691
242	Dulces.	186.096	271.048	377.255	1.410.044	2.122.083	2.764.860	111.658	162.629	226.353	845.027	1.263.248	1.659.716
243	Pastas para sopa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
244	TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	»	25.427.127	26.189.683	31.221.005	187.877.533	235.498.485	208.996.915
245	CLASE XIII.—Varios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
246	Abanicos.	518	1.402	6.165	16.128	10.444	28.768	7.770	21.030	92.475	246.920	190.660	424.820
247	Alpargatas.	627	16.105	8.583	53.137	181.957	93.632	6.270	161.050	85.830	531.370	1.819.570	936.320
248	Cerillas fosforicas.	48	»	»	92	»	700	96	»	»	184	»	1.400
249	Naipes.	8.357	16.398	30.739	110.855	94.653	132.197	41.785	81.965	153.995	554.275	470.265	660.985
250	TOTAL DE LA CLASE.	»	»	»	»	»	»	55.921	264.045	332.300	1.332.749	2.480.495	2.023.525

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
		1895			1896			1897		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	442	367.378	68.596	484	388.807	71.206	414	371.764	57.499
	Extranjeros.....	239	232.957	126.612	300	259.745	186.511	281	259.311	186.769
De vela.....	Nacionales.....	113	9.226	5.892	107	7.377	7.146	83	6.639	5.183
	Extranjeros.....	108	23.842	24.067	45	7.195	8.011	63	10.191	8.593
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	140	106.404	»	190	162.619	»	144	107.420	»
	Extranjeros.....	395	476.843	»	320	294.952	»	328	340.622	»
De vela.....	Nacionales.....	291	11.054	»	190	4.801	»	137	4.857	»
	Extranjeros.....	53	22.047	»	19	6.319	»	62	16.255	»
TOTALES.....		1.781	1.249.751	225.167	1.655	1.131.815	272.874	1.512	1.116.999	238.044

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
		1895			1896			1897		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.960	3.469.799	529.355	4.277	3.677.704	541.890	4.249	3.734.443	549.350
	Extranjeros.....	2.611	2.121.346	1.541.111	2.911	2.214.635	1.651.958	2.520	2.090.784	1.600.175
De vela.....	Nacionales.....	1.061	83.990	62.827	951	73.335	59.838	799	66.631	53.796
	Extranjeros.....	796	166.868	190.960	664	143.254	158.311	508	109.102	111.642
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	1.227	1.071.941	»	1.226	1.149.483	»	1.207	1.145.139	»
	Extranjeros.....	2.866	2.720.026	»	3.495	3.151.577	»	3.316	3.337.897	»
De vela.....	Nacionales.....	2.146	54.711	»	1.727	49.608	»	1.096	30.610	»
	Extranjeros.....	380	109.777	»	441	99.469	»	404	113.991	»
TOTALES.....		15.047	9.798.458	2.324.253	15.692	10.559.065	2.411.997	14.099	10.628.533	2.331.963

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE								
		1895			1896			1897		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	507	334.565	94.539	541	565.693	113.881	490	479.086	136.411
	Extranjeros.....	639	555.003	635.837	698	616.753	718.124	677	603.252	745.505
De vela.....	Nacionales.....	103	8.378	5.327	136	6.697	4.367	119	8.756	5.259
	Extranjeros.....	70	23.588	5.105	45	13.374	7.957	51	14.909	19.152
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	48	16.325	»	85	52.006	»	70	48.051	»
	Extranjeros.....	34	37.695	»	43	62.668	»	21	39.079	»
De vela.....	Nacionales.....	81	3.754	»	33	1.394	»	29	1.526	»
	Extranjeros.....	34	7.985	»	23	8.030	»	15	4.267	»
TOTALES.....		1.516	987.293	740.808	1.604	1.326.615	844.329	1.472	1.198.917	906.327

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE								
		1895			1896			1897		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	4.220	3.889.544	900.332	4.423	4.207.133	947.597	4.275	4.180.788	1.151.475
	Extranjeros.....	4.995	4.255.408	4.648.619	6.006	5.457.845	6.280.615	5.666	5.182.561	6.342.761
De vela.....	Nacionales.....	990	95.156	64.602	1.066	71.065	52.594	966	66.287	41.779
	Extranjeros.....	565	137.244	101.300	731	162.688	185.066	607	154.875	168.958
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	512	301.247	»	623	415.529	»	532	320.858	»
	Extranjeros.....	351	375.783	»	296	348.053	»	294	423.617	»
De vela.....	Nacionales.....	361	19.247	»	248	15.986	»	244	17.674	»
	Extranjeros.....	306	65.880	»	295	75.924	»	211	67.537	»
TOTALES.....		12.300	9.139.509	5.714.853	13.688	10.754.223	7.465.872	12.795	10.416.757	7.704.973

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895 Pesetas.	1896 Pesetas.	1897 Pesetas.	1895-96 Pesetas.	1896-97 Pesetas.	1897-98 Pesetas.
Derechos de importación.....	8.617.083	9.984.631	8.448.974	25.465.130	27.271.841	24.094.698
— de exportación.....	34.092	15.133	27.072	60.240	51.699	88.503
Impuesto de carga.....	434.286	442.977	460.371	1.238.015	1.363.005	1.365.504
— de descarga.....	301.968	310.914	273.789	840.005	969.698	894.429
— de viajeros.....	21.924	25.473	23.161	71.047	70.628	74.128
Derechos menores.....	57.651	56.685	58.554	169.437	167.094	168.793
— de cuarentena y lazareto.....	9.847	9.260	8.042	43.548	58.633	29.278
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	73.359	56.468	26.870	144.230	117.383	85.806
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.481	493	116	5.424	612	1.519
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	3.949	8.667	»	12.851	169.261	19.400
Ingresos eventuales.....	»	»	36	»	»	568
TOTALES.....	9.555.640	10.910.701	9.326.985	28.049.927	30.239.854	26.822.626
Corresponde según los presupuestos.....	10.961.916	10.333.333	10.333.333	32.885.748	30.999.999	30.999.999
Diferencia de más.....	»	577.368	»	»	»	»
— de menos.....	1.406.276	»	1.006.348	4.835.821	760.145	4.177.573

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895 Pesetas.	1896 Pesetas.	1897 Pesetas.	1895-96 Pesetas.	1896-97 Pesetas.	1897-98 Pesetas.
Aguardiente.....	320	480	474	926	1.760	1.806
Azúcar.....	806	752	1.401	3.399	1.851	3.247
Bacalao.....	465.906	526.677	347.725	1.973.671	1.809.793	1.607.339
Cacao.....	185.066	191.468	137.363	678.292	782.065	719.409
Café.....	3.991	2.725	5.142	13.599	13.379	17.981
Harina de trigo.....	199	5.988	1.730	2.780	15.170	2.849
Petróleos.....	1.050.393	924.052	1.459.543	2.529.761	2.308.502	2.688.240
Trigo.....	774.968	1.820.741	518.224	3.706.660	5.407.340	2.656.223
Los demás cereales.....	41.423	704.108	217.693	125.797	2.090.000	1.542.526
TOTALES.....	2.523.072	4.176.991	2.689.295	9.034.885	12.429.860	9.239.620
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>9.555.640</i>	<i>10.910.701</i>	<i>9.326.985</i>	<i>28.049.927</i>	<i>30.239.854</i>	<i>26.822.626</i>
Los demás artículos.....	7.032.568	6.733.710	6.637.690	19.015.042	17.809.994	17.583.006

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de			En los tres primeros meses de		
	1895 Pesetas.	1896 Pesetas.	1897 Pesetas.	1895-96 Pesetas.	1896-97 Pesetas.	1897-98 Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	90.793	139.118	117.081	283.216	232.443	249.837
Azúcar y glucosa íd. íd.....	993.286	891.931	503.515	4.497.789	2.487.691	1.852.904
Artículos coloniales.....	665.642	785.480	586.267	2.285.293	2.591.879	1.926.543
Transporte marítimo.....	»	»	37.477	»	»	101.784
Especial de tráfico.....	»	»	851.221	»	»	2.473.836
Recargo provisional del 10 por 100.....	»	»	230.410	»	»	534.216
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>1.749.721</i>	<i>1.816.529</i>	<i>2.325.971</i>	<i>7.066.298</i>	<i>5.312.013</i>	<i>7.139.120</i>
<i>Idem íd. de Aduanas.....</i>	<i>9.555.640</i>	<i>10.910.701</i>	<i>9.326.985</i>	<i>28.049.927</i>	<i>30.239.854</i>	<i>26.822.626</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	11.305.361	12.727.230	11.652.956	35.116.225	35.551.867	33.961.746

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Septiembre de los años 1895, 1896 y 1897.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.780.517	5.390.838	6.091.174	54.397.825	51.121.218	53.071.890
II.....	1.815.116	1.936.441	2.099.315	16.395.777	18.192.217	18.762.193
III.....	3.383.301	4.116.830	4.123.257	46.582.856	44.660.026	45.045.491
IV.....	2.115.873	4.239.387	5.680.163	65.856.764	56.437.247	68.222.067
V.....	1.523.832	1.425.757	1.448.699	24.040.949	16.519.244	17.412.083
VI.....	3.657.447	2.935.734	2.374.669	24.130.554	17.653.995	15.658.168
VII.....	2.122.778	1.291.174	1.743.241	17.217.286	14.293.133	14.168.324
VIII.....	768.883	681.425	739.558	7.206.985	6.426.949	6.669.038
IX.....	5.407.837	3.748.154	6.069.728	33.915.356	30.684.804	31.009.421
X.....	5.158.463	6.368.588	5.509.133	52.247.297	50.783.202	52.086.693
XI.....	2.103.125	1.768.059	8.765.155	21.524.416	21.507.269	38.653.781
XII.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215
XIII.....	730.383	516.181	496.565	5.398.360	4.652.799	4.245.495
Especiales.....						
{ Oro en pasta y moneda.....	829.418	5.897.807	12.491.580	11.393.157	86.729.410	132.207.411
{ Plata en ídem íd.....	2.352.323	5.736.795	2.185.186	28.246.769	26.417.543	15.754.043
{ Las demás.....						
TOTALES.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.106

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.462.639	10.111.120	10.042.254	71.715.891	85.348.225	89.229.155
II.....	7.155.218	6.900.177	6.408.276	61.716.429	68.787.571	72.352.500
III.....	1.949.620	1.794.256	2.386.792	16.096.233	16.035.366	18.050.476
IV.....	4.573.626	4.584.884	7.888.196	32.806.615	38.708.233	45.246.856
V.....	238.130	299.421	467.706	2.702.756	3.547.888	3.117.868
VI.....	2.031.206	2.389.021	1.571.289	12.050.735	15.501.138	14.027.141
VII.....	639.418	485.015	439.228	3.631.624	3.358.778	3.560.038
VIII.....	1.082.763	1.439.114	1.169.005	8.017.578	8.763.175	9.016.241
IX.....	2.537.159	3.090.573	3.991.958	21.217.811	29.334.954	32.669.681
X.....	5.342.869	5.804.600	5.860.497	45.241.988	45.093.079	46.247.011
XI.....	17.895	130.857	57.315	427.678	502.107	369.040
XII.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.538	235.498.485	208.996.915
XIII.....	55.921	264.045	332.300	1.332.749	2.480.495	2.023.525
Oro en pasta y moneda.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520
Plata en ídem íd.....	669.360	11.190.256	11.038.650	16.116.736	96.605.344	147.098.660
TOTALES.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629

NOTA.—Los valores de 1896 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1897 son provisionales.

Resumen de valores correspondientes á las mercancías que comprenden estas cuentas. (*)

IMPORTACION (**)	En el mes de Septiembre de			En los nueve primeros meses de		
	1895	1896	1897	1895	1896	1897
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	18.428.450	20.729.768	23.838.608	226.820.118	209.782.364	218.588.895
Artículos fabricados.....	18.491.428	19.425.995	23.487.235	170.341.076	149.567.282	162.169.792
Sustancias alimenticias.....	7.323.006	11.948.935	7.307.147	101.384.685	109.514.219	110.374.215
	44.242.884	52.104.698	54.632.990	498.545.879	468.863.865	491.132.902
Oro en pasta y moneda.....	»	»	5.925	599.645	1.226.413	960.792
Plata en ídem íd.....	829.418	5.897.807	12.491.580	11.393.157	86.729.410	132.207.411
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	45.072.302	58.002.505	67.130.495	510.538.681	556.819.688	624.301.105
EXPORTACION						
Primeras materias.....	19.700.577	20.868.746	21.270.042	156.820.171	181.962.126	193.488.789
Artículos fabricados.....	14.385.887	16.424.337	19.344.774	120.137.916	135.498.883	142.420.745
Sustancias alimenticias.....	25.427.127	26.199.683	31.221.005	187.877.538	235.498.485	208.996.915
	59.513.591	63.492.766	71.835.821	464.835.625	552.959.494	544.906.449
Oro en pasta y moneda.....	4.960	»	137.660	544.980	57.660	1.033.520
Plata en ídem íd.....	669.360	11.190.256	11.038.650	16.116.736	96.605.344	147.098.660
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	60.187.911	74.683.022	83.012.131	481.497.341	649.622.498	693.038.629

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

REGISTRO		NOMBRE DEL TRANSMISORARIO	CORPORACIÓN PERCEPTORA	FINCA EN QUE SE IMPUSO EL CENSO	TÉRMINO DONDE RADICA	PENSIÓN	FECHA DEL ACUERDO DEL ILMO. SR. DELEGADO
Folio	Folio						
1.002	188	D. Jaime Ruvira y Dalmau	Fundación de Doña Dionisia Sanglada, Iglesia de Belén de esta ciudad	Pieza de tierra perteneciente que fué de D. Bartolomé Clos	Ripolllet	7 sueldos 7 dineros.	27 de Julio de 1897.
184	35	D. Martín Suvina y Madurell	Fundación de D. Antonio Sabater, id. id.	Idem	Idem	3 libras 4 sueldos 5 dineros.	Idem.
1.016	192	D. Jaime Ruvira y Dalmau	Fundación de D. Martín de Santisteva, id. id.	Idem	Idem	Una libra 4 sueldos	Idem.
552	102	D. Manuel Crespo Quintana	Comunidad del Rector y Presbíteros del Pino de esta ciudad	Idem	Idem	4 libras 16 sueldos.	Idem.
970	182	Idem	Iglesia parroquial de Belén	Heredad llamada Hostalden Roca	Monforrás (Granollers)	90 libras.	Idem.
385	71	Idem	Idem	Casa sita en el pueblo de Cornellá	Cornellá	4 libras 4 sueldos	Idem.
1.358	25	D. Juan Manuel Caravelos	Comunidad de Presbíteros de Olesa	Idem	Idem	2 libras 8 sueldos.	Idem.
482	89	D. Juan Manuel Caravelos	Beneficio de Santa Coloma y Santa Elena	Idem	Idem	7 sueldos 5 dineros.	Idem.
481	29	D. Andrés García de Luesma	Beneficio de San Salvador de Vendrell	Idem	Idem	Una cuartera 5 cuartanes de cebada.	Idem.
1.350	250	D. Juan Manuel Caravelos	Colegio Episcopal de esta ciudad	Idem	Idem	Una cuartera de cebada.	Idem.
898	166	D. Manuel Crespo Quintana	Domeros mayor y menor de la Catedral de Vich	Idem	Idem	3 cuarteras de cebada.	21 de Julio de 1897.
897	165	Doña Concepción Bauló	Monasterio de San Jerónimo de Murtra	Idem	Idem	250 libras (capital)	21 de Julio de 1897.
1.232	232	D. Juan Casamitjana	Convento de San Jerónimo de Murtra	Idem	Idem	10 libras.	21 de Julio de 1897.
668	125	D. Manuel Crespo Quintana	Monasterio de Ripoll	Idem	Idem	12 libras.	Idem.
666	125	Idem	Padres Dominicos de Vich	Idem	Idem	13 sueldos	27 de Julio de 1897.
117	21	D. Baldomero Esteve y Martínez	Monasterio de Monjas de Jerusalén	Idem	Idem	3 libras 6 sueldos.	22 de Julio de 1897.
151	97	D. Andrés García de Luesma	Monasterio de Santas Cruces de Santa Margarita	Idem	Idem	4 cuarteras 5 cuartillas de cebada	Idem.
659	120	D. Juan Casamitjana	Administración Capilla de Nuestra Señora de Gracia, parroquia de San Ginés de Orls	Idem	Idem	5 cuarteras 6 cuartillas de cebada	Idem.
663	124	D. Manuel Crespo Quintana	Causa Pia fundada por el Revdo. Gaspar Font, Rector de Malla	Idem	Idem	4 libras 10 sueldos.	Idem.
650	122	Idem	Monasterio de San Jerónimo de Murtra	Idem	Idem	20 libras 2 sueldos	Idem.
651	122	Idem	Beneficio Anunciata de la Iglesia de Santa Clara	Idem	Idem	8 libras 16 sueldos.	5 de Agosto de 1897.
			Obtenor Beneficio de San Pedro y Santa María, de Villafraanca del Panadés	Idem	Idem	2 libras 10 sueldos.	Idem.
			Obtenor Beneficio de Ripoll	Idem	Idem	Un cuartán y una cuartera de cebada.	Idem.
			Obtenor Beneficio de Santa María y Santa Eulalia, Catedral de esta ciudad	Idem	Idem	9 libras.	3 de Agosto de 1897.
			Beneficio segundo bajo invocación de San Miguel en esta ciudad	Idem	Idem	3 libras 6 sueldos.	5 de Agosto de 1897.
			Pia Almoyna de esta ciudad	Idem	Idem	50 sueldos.	Idem.
			Beneficio de San Juan, Iglesia del Pino	Idem	Idem	Un morabetín.	Idem.
			Abadesa y Monasterio de Valdorcella	Idem	Idem	24 sueldos.	Idem.
			Obtenor Beneficio bajo invocación de San Miguel	Idem	Idem	3 morabetines.	Idem.
			Capilla de San Félix Mártir, de Villafraanca	Idem	Idem	Un morabetín y medio 7 dineros	Idem.
			Celebrante de las Misas por Sebastián Vidal	Idem	Idem	2 morabetines 4 sueldos.	Idem.
			Monasterio de Montserrat	Idem	Idem	3 libras.	Idem.
				Idem	Idem	2 cuarteras 8 cuartanes de avena	Idem.

3483—M

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Benito y Vicente Rodríguez Pérez, de treinta y nueve y treinta y un años de edad respectivamente, naturales del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, los que se ausentaron pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Jacinto Rodríguez Riveiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Manuel la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad treinta y nueve y treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3534—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Evaristo Rial Arce, de veintitrés años de edad, natural del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero; encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Dolores Arce Sambad pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Modesto la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 27 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, color bueno, particulares ninguna. 3535—M

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fechas 2 y 18 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, para las segundas subastas de acopios de conservación, cuyos proyectos fueron redactados en el año económico de 1896-97, de las carreteras que á continuación se expresan:

CARRETERAS	PRESUPUESTOS
	Pesetas
De segundo orden de Zamora á Fermoselle.	2.660'29
De segundo orden de Tordesillas á Zamora.	3.350'75

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara, núm. 20.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera, en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser del 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito anterior y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los rematantes, por partes iguales.

Zamora 28 de Octubre de 1897.—El Gobernador, Ricardo Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zamora con fecha 28 del mes de Octubre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de, (tal carretera), se compromete á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 455—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Ruiz Mora, Jefe que fué el año 1868 de la Administración de Hacienda pública de Segovia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de apoderado ante esta Delegación, á fin de notificarle el cargo que le resulta, mediante no haber hecho retención de sueldo que disfrutaba D. Pedro Rodríguez Santamaría como Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda de dicha provincia; en la inteligencia de que de no presentarse, ó sus herederos si hubiese fallecido, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Toledo 25 de Octubre de 1897.—P. S., Francisco de Senir. 3529—M

Barcelona 21 de Octubre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Arturo Mola y Camó.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 21 de Julio de 1897, y resultado del ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1896.

Table with financial data for Compañía Trasatlántica, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various assets and liabilities listed in Pesetas.

Barcelona 21 de Julio de 1897.—El Contador interino, J. Monturiol.—V.º B.º.—El Administrador Gerente, pp., S. Izaguirre. X—741

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balanza en 31 de Agosto de 1897.

Table with financial data for the railway company, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections.

El Interventor de la Contabilidad, A. Loewy.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, A. Vlasto. X—737

Unión Ibero-Americana.

La junta general extraordinaria que previene el art. 6.º de los estatutos se reunirá en sesión ordinaria el día 31 del corriente mes, á las tres y media de la tarde, para el examen de los trabajos realizados por las Comisiones permanentes. Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario general, Acacio Charrin. X—738

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de una junta general extraordinaria, que ha de verificarse el día 30 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la estación de Sempaloe, para tratar en ella de la conveniencia de unificar la especie de moneda en que se haga el pago de los dividendos de esta Sociedad, y de la nueva redacción del art. 15 de los estatutos, en el sentido de que el cargo de Consejero, después de los primeros nombrados, será sólo por tres años, según se desprende del espíritu del referido artículo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de 10 ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pago, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 20 de Diciembre próximo, en Manila, en las oficinas de la Compañía, estación de Sempaloe, y en Madrid, en cualquier tiempo anterior al de la junta preparatoria de ésta que allí ha de celebrarse, en las oficinas de la Delegación, Don Federico Madrazo, 9, y de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán sujeción á lo expuesto en los artículos 30 y 33 de los estatutos.

Manila 1.º de Septiembre de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, Gonzalo Tuason.

La Delegación de Madrid convoca á los señores accionistas que depositen sus acciones al efecto á una junta preparatoria de la general extraordinaria antes mencionada, la que tendrá lugar en esta capital, calle de Don Federico de Madrazo, 9, el domingo 7 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1897.—El Secretario, G. Vázquez. X—739

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, León, Málaga, Soria, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1897, comparada con la del día anterior.

Large table of market data for the Madrid stock exchange, including bond prices (BONDS PÚBLICOS), exchange rates (CAMBIO AL CONTADO), and various financial instruments.

Bolsas extranjeras.

Paris 28 de Octubre de 1897.

Table of foreign market data for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 38'92-33'29. Paris á la vista, beneficio, 32'40-32'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1897.

Meteorological observation table for Madrid, detailing temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions for the day of October 29, 1897.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Octubre de 1897.

Table of telegraphic reports received in the Madrid Observatory, providing atmospheric data from various locations in the Peninsula, France, and Italy.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Claudio, mártir, y San Marcelo, Centurión.

Cuarenta horas en San Juan de Dios (hoy parroquia del Salvador).

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primer sábado de abono.—Semiramis ó la hija del aire.—La venta.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Don Juan.—Comediantes y toreros ó la Vicaria.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno par.—La bruja.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El ángel caído.—La viejecita.—El gorro frigio.—El baile de Luis Alonso.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Las inquietinas.—El novio de Doña Inés.—El señor cura.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los cocineros.—Agua, amucarillos y aguardiente.—La zarzina.—El primer reserva.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las solteronas.—Viajeros de Ultramar.—Segundo acto de la misma.—Nicolás.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El potro diabólico.—La medalla, por Arcos Frégoli.—Las malas lenguas.—El gallo del pueblo.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 351